



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N.º 060 -2016-OSINFOR

Lima, 24 JUN. 2016

VISTOS:

El Memorándum N.º 343-2016-OSINFOR/05.2, de fecha 01 de abril de 2016, de la Jefa (e) de la Oficina de Administración, por el cual hace suyo el Informe N.º 001-2016-OSINFOR/05.2.5-EFRCI, emitido por la Jefa (e) de la Sub Oficina de Administración Documentaria y Archivo, proponiendo la aprobación de la Directiva de Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, el Memorándum N.º 470-2016-OSINFOR/04.1, de fecha 17 de mayo de 2016, de la Jefa (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que hace suyo el Informe N.º 39-2016-OSINFOR/04.1.1, de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por el Jefe (e) de la Sub Oficina de Planeamiento y el Informe Legal N.º 113-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 17 de junio de 2016, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1085, se creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque;

Que, el artículo 6º de la Ley N.º 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado, señala que son obligaciones del titular y funcionarios de la entidad, emitir normas específicas aplicables a la misma, para la aplicación y regulación del control interno, verificando la efectividad de la aplicación en armonía con sus objetivos;

Que, de acuerdo al numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

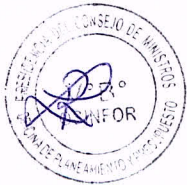
Que, el acceso a la información pública se constituye en un derecho fundamental, por el cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal cuyo acceso se encuentra regulado actualmente en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM;



Que, asimismo, en el numeral 1.12 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley;



Que, por su parte el literal e) del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificatoria, establece como obligación de la máxima autoridad de la Entidad, clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación;



Que, mediante Resolución Presidencial N.º 145-2015-OSINFOR, se designó al Jefe (e) de la Sub Oficina de Administración Documentaria y Archivo de la Oficina de Administración, Sub Director (e) de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y Sub Director (e) de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre como funcionarios responsables de clasificar la información de carácter secreta y reservada del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR;



Que, mediante memorándum de vistos la Oficina de Administración, remitió la propuesta de aprobación de la Directiva de Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, a mérito del Informe de vistos de la Jefa (e) de la Sub Oficina de Administración Documentaria y Archivo de la Oficina de Administración, indicando que su objetivo es establecer los lineamientos que permitan la clasificación y desclasificación de la información que generan o reciben en el ejercicio de sus funciones por todos los órganos y unidades orgánicas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR;



Que, asimismo, se precisa que la finalidad del proyecto de la Directiva de Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, es estandarizar las excepciones del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente de los Sistemas Administrativos del Estado y que están relacionados a una determinada materia;



Que, por lo antes mencionado mediante memorándum de vistos la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Informe de visto del Jefe (e) de la Sub Oficina de Planeamiento que recomienda la aprobación de la directiva concluyendo que se encuentra alineado a las tareas / productos del POI 2016 reformulado I y los procedimientos y responsabilidades incluidas se enmarcan dentro de las funciones establecidas para las oficinas relacionadas;



Que, mediante el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha opinado favorablemente respecto a la aprobación de la Directiva de Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, con la finalidad estandarizar las excepciones del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente de los Sistemas Administrativos del Estado y que están relacionados a una determinada materia;

Que, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N.° 065-2009-PCM, forma parte de las funciones del Presidente Ejecutivo, emitir las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia; entre ellas, aprobar la Directiva de Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;

Con las visaciones del Secretario General (e), de los Jefes (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Administración y de la Jefa (e) de la Sub Oficina de Administración Documentaria y Archivo, y;

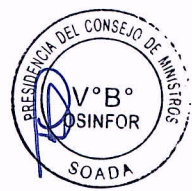
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Decreto Supremo N.° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley N.° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado, el Decreto Legislativo N.° 1085, crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.° 065-2009-PCM;

SE RESUELVE:

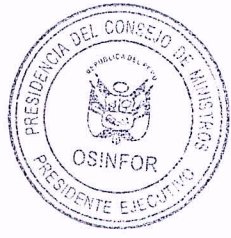
ARTÍCULO 1°.- APROBAR la Directiva N.° 011-2016-OSINFOR/05.2 “Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR”, que forma parte integrante de la presente resolución presidencial.

ARTÍCULO 2°.- La Directiva aprobada en el artículo precedente entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.osinfor.gob.pe).

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución presidencial a todos los órganos y unidades orgánicas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, para su conocimiento.



ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución presidencial en el Portal Institucional de Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.osinfor.gob.pe).



Regístrese y comuníquese,

MÁXIMO SALAZAR ROJAS

Presidente Ejecutivo (e)

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR

DIRECTIVA N° 011-2016-OSINFOR/05.2

“LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION EN EL ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR”

I. OBJETIVO

Establecer los lineamientos que permitan la clasificación y desclasificación de la información que generan o reciban en el ejercicio de sus funciones los órganos y unidades orgánicas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.

II. FINALIDAD

Estandarizar las excepciones del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente de los Sistemas Administrativos del Estado y que están relacionados a una determinada materia.

III. BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Perú
- b) Decreto Legislativo N° 1085, que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- c) Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.
- d) Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, aprueba el “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e) Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.
- f) Ley N° 29733 “Ley de Protección de Datos Personales”
- g) Reglamento de la Ley N° 30225, “Ley de Contrataciones del Estado”.
- h) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- i) Resolución Presidencial N° 145-2015-OSINFOR, designa a los funcionarios responsables de clasificar la información de carácter secreta y reservada del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

IV. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para todos los órganos y unidades orgánicas del OSINFOR.

V. DISPOSICIONES GENERALES

- 5.1. Toda la información que genera o recibe el OSINFOR en el ejercicio de sus funciones se presume pública, salvo las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante TUO de la Ley)
- 5.2. Los administrados tienen derecho a acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido.
- 5.3. La información clasificada es un tipo de información sensible, cuyo acceso para los ciudadanos está restringida por las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley, Ley de Protección de Datos Personales, Ley de Contrataciones del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.4. Toda solicitud de acceso a la información se tramita conforme al TUO de la Ley y la Directiva N° 002-2012-OSINFOR “Proceso de Acceso a la Información Pública en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR”, aprobado por Resolución Presidencial N° 103-2012-OSINFOR



VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Excepciones al acceso de información

El derecho al acceso a la información pública sólo se limita por las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del TUP de la Ley, conforme a la siguiente manera:

- **Información Secreta:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del TUP de la Ley se sustenta en razones de Seguridad Nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú.

Tiene como base fundamental garantizar la seguridad del personal militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas; cuya revelación originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático; así como de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho.

- **Información Reservada:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del TUP de la Ley.

Se refiere a la información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno puede originar un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, por cuanto su finalidad es prevenir y reprimir la criminalidad en el país y su revelación podría entorpecerla, asimismo en el ámbito de eficacia de la acción externa del Estado, se encuentra la información clasificada, la cual está referida a las relaciones externas del Estado, cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y a la defensa nacional en el plano externo, perjudicando las negociaciones internacionales y/o subsistencia del sistema democrático.

- **Información Confidencial:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del TUP de la Ley, es aquella información relativa a:

- Información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

- Información que de divulgarse afectaría derechos que sólo le competen a su titular: la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico, bursátil y la de datos personales.

- La información relacionada a "investigaciones en trámite" con motivo del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública.

- La información de asesores jurídicos o abogados de las entidades cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial.

- La información referida a los datos personales que, de ser públicos, pueden revelar la intimidad personal o familiar. También, la información referida a la salud personal.

- Así mismo, las materias exceptuadas por la Constitución o por una ley, aprobada por el Congreso de la República.



6.2. Procedimiento para la clasificación y desclasificación de los documentos:

Los documentos clasificados son regulados por los siguientes lineamientos:

- Los funcionarios responsables de clasificar la información de carácter secreta y reservada del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, a que hace referencia la Resolución Presidencial N° 145-2015, o la que la sustituya, serán los encargados de clasificar los documentos comprendidos en los alcances de los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Para ello requerirán a todos los órganos y unidades orgánicas del OSINFOR la remisión en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, la relación de los asuntos vinculados con la información comprendida en los alcances de los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley que a la fecha administren.
- Si con posterioridad a dicho plazo surgieran nuevos asuntos vinculados con la información comprendida en los alcances de los citados artículos, dicha relación debe ser remitida a los funcionarios responsables de clasificar la información de carácter secreta, reservada y confidencial del OSINFOR, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Para cada caso en particular, los titulares de los órganos y unidades orgánicas del OSINFOR que soliciten clasificar como secreta, reservada y confidencial, la información que generen, reciban o custodien, deben solicitar un periodo de reserva, sustentando su requerimiento de acuerdo a los lineamientos generales de clasificación establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley.
- Sobre la base de los Informes de los órganos y unidades orgánicas del OSINFOR que sustente el fundamento de la clasificación de la información como secreta, reservada y confidencial, el Presidente Ejecutivo deberá emitir la resolución correspondiente que determine la clasificación de la información secreta, reservada y confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Cuando la información requerida por el solicitante se encuentre clasificada como secreta o reservada, los titulares de los órganos y unidades orgánicas del OSINFOR, en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde la remisión de la solicitud mediante informe, comunicarán a los funcionarios responsables de clasificar la información de carácter secreta y reservada del OSINFOR, a fin de que ellos prosigan con remitir la información de carácter secreta o reservada al **Responsable de Acceso a la Información Pública del OSINFOR**, a efectos de que dicho funcionario proceda con comunicar y entregar lo requerido al solicitante.
- La información clasificada como secreta o reservada, es custodiada y conservada por los órganos y unidades orgánicas del OSINFOR que intervienen en la emisión y/o se encuentran involucrados en el contenido de la información, bajo responsabilidad de sus respectivos titulares.
- El OSINFOR tiene como obligación llevar un registro de la información clasificada como secreta y reservada, conforme a lo dispuesto en los artículos 20° y 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Los responsables de los órganos y unidades orgánicas del OSINFOR que consideren la información requerida por el solicitante como confidencial, deben utilizar como guía los criterios establecidos en el artículo 17° del TUO de la Ley, a efectos de indicar en el documento que emitan para responder al Responsable de



Acceso a la Información Pública, que dicha información tiene la condición de confidencial.

- La información clasificada como confidencial deberá ser preservada y mantener su confidencialidad, guardando la reserva de su contenido hasta que se produzca el cese de su excepción, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 17° del TUO de la Ley.

Los documentos desclasificados son regulados por los siguientes lineamientos:

- La desclasificación de la información secreta, puede ser solicitada por el público general con posterioridad a los cinco (05) años de ser clasificada como tal. Esta información será entregada a los funcionarios responsables de clasificar la información de carácter secreta y reservada del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, conforme a lo dispuesto en los artículos 20° y 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático; en caso contrario, se deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la desclasificación y el periodo que se considera que debe continuar la información clasificada como secreta.
- Para el caso de la información reservada, una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, dicha información será de acceso público.
- En cuanto a la desclasificación de la información confidencial, ésta se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del TUO de la Ley.



VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

7.1. Excepciones de la información confidencial al derecho de acceso a la información pública en el OSINFOR:

- En los casos de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Para los efectos del segundo supuesto que determina el término de la exclusión del acceso a la información, se debe precisar que el procedimiento se inicia en virtud de la Resolución Directoral debidamente notificada que formula una imputación a título de cargo; mientras que la resolución final debe ser comprendida como aquella que da por concluido el procedimiento sancionador.
- En caso que la información solicitada esté vinculada a datos personales, ésta se regulará por lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.
- En los procesos de selección, después de la apertura de los sobres que contienen las ofertas no debe darse a conocer información alguna acerca del análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta que se haya publicado la adjudicación de la buena pro.



7.2 Las excepciones de acceso a la información pública no operan ante el requerimiento de:

- Una Comisión Investigadora del Congreso de la República, en el curso de una investigación, o de la Comisión Ordinaria de Inteligencia del Congreso.
- Un Juez en el curso de un proceso, siempre que la información "sea imprescindible para llegar a la verdad.
- El Contralor General de la República, solamente cuando este la requiere dentro de una acción de control de su especialidad.
- El Defensor del Pueblo, cuando este la solicita en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos".
- El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuando tal información "sea necesaria para el cumplimiento de las funciones" de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú).
- Cuando lo requiera el fiscal dentro del marco de una investigación, lo cual puede ayudar al esclarecimiento de los hechos.



VIII. RESPONSABILIDADES

El funcionario responsable de entregar información, así como los titulares de los órganos y unidades orgánicas del OSINFOR poseedores de la información que haya sido creada, obtenida o se encuentre bajo custodia de las mismas, serán responsables del cumplimiento de la presente Directiva

El incumplimiento de la presente Directiva será materia de sanción de acuerdo a lo indicado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el Reglamento de la Ley de Servidores Civiles del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada con Resolución Presidencial N° 124-2015 y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento.



